

Tipo de proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia

Número de radicación: 63001311000220210026300

Demandante: Leidi Johana Castañeda Ocampo

Demandado: Yuliet Carmenza Castañeda Ocampo, Natalia Castañeda Bravo, María Argenis Bravo Echeverry.

Auto: 1762



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial, por la señora LEIDI JOHANA CASTAÑEDA OCAMPO, en contra de las señoras YULIET CARMENZA CASTAÑEDA OCAMPO, NATALIA CASTAÑEDA BRAVO Y MARIA ARGENIS BRAVO ECHEVERRY, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Al revisar la demanda, se evidencia que, no se indican en el acápite de notificaciones las direcciones físicas de las demandadas, lo cual se hace necesario para definir la competencia territorial, tal como lo ordena el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el

artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, no se indican los canales digitales, por ende, tampoco se acreditó que se hubiese remitido la demanda, a las citadas demandadas, toda vez que en los anexos de la demanda no se anexo la prueba de haberse remitido la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial, por la señora LEIDI JOHANA CASTAÑEDA OCAMPO, en contra de las señoras YULIET CARMENZA CASTAÑEDA OCAMPO, NATALIA CASTAÑEDA BRAVO Y MARIA ARGENIS

BRAVO ECHEVERRY, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Dr. JOSE NORBEY OCAMPO MESA, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199c039b57db5edac3cd7afdc22f904c4ec628cb5150de1867bf1d8b53587e03

Documento generado en 08/08/2021 08:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>